

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, seis (6) de marzo de 2024.

A despacho de la señora Juez, memorial de la parte demandante y demandada a través de la cual solicitan la acumulación de este proceso con el radicado 6600131050022022-00305 el cual se tramite en el Juzgado 3 laboral del Circuito de esta ciudad

De otra parte, el termino de notificación a la vinculada transcurrió los días 18, 19 de enero de 2024. El termino para contestar la demanda transcurrió los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero; 1 y 2 de febrero de 2024 (Inhábiles 20, 21, 27, 28 de enero de 2024). En silencio.

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Pensión de Sobrevivientes-
Rad. No. 66001 31 05 002 2022 00232 00
Auto Interlocutorio No. 232

NIEGA ACUMULACION

El artículo 25A del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, adicionado por la Ley 446 de 1998 hace referencia a la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados... () y de procesos en material laboral, para ello nos remite a la forma establecida en el Código General del Proceso, artículo 148 que dispone:

"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)"

Y finalmente el numeral 3 refiere:

"Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...()."

De acuerdo a la revisión efectuada en el proceso tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, radicado al Nro. 660013105002202200230500 cuya demandante es la señora CONSUELO OCAMPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- en el cual se profirió auto interlocutorio de fecha quince (15) de noviembre del año anterior, en el que pudo evidenciarse que el proceso allí tramitado es idéntico al presente asunto y refirió: "los hechos, pretensiones, argumentos, medios de prueba, incluso, su estructura y estilo, son idénticos. Solo es disímil lo atinente a la fecha de reparto y notificación o traslado surtido prejudicialmente a la entidad demandada Colpensiones como lo ordena la Ley 2213 de 2022, así que son una réplica absoluta..."

De lo que se concluye, que en este caso no se reúnen los requisitos contenidos en la norma descrita, esto es, que las pretensiones puedan acumularse o sean conexas y que las partes sean recíprocas; pues no existen pretensiones distintas o susceptibles de ser acumuladas, pues como lo advirtió nuestro homólogo de trata de dos demandas idénticas radicadas en distinta época y que correspondió a dos despachos judiciales distintos; actuación que generó incluso la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad (folio 5 archivo 17 E.E)

Por lo brevemente expuesto, se negará la solicitud de acumulación solicitada por las partes.

Finalmente, la vinculada **AMPARO ECHEVERRI OSPINA** guardó silencio, por lo que se dará aplicación a la sanción contenido en el artículo 31 del C.PL. Y S.S., de tenerse por no contestada la misma.

Así las cosas, se dispondrá la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y S.S, el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acumulación solicitada.

SEGUNDO: Continuar adelante con la presente actuación

TERCERO: Tener como no contestada la demanda por parte de la vinculada **AMPARO ECHEVERRI OSPINA**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b057aed2ca96136d6005ccd27705796bf651333bd63023fbc8eceb969393dcf**

Documento generado en 06/03/2024 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>